

“Incorporación de la perspectiva de género en testimonios para el litigio a nivel nacional, internacional y de las comisiones de la verdad”

(VERSIÓN PRELIMINAR)

Julissa Mantilla

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	4
II. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y la perspectiva de género	5
a) El principio de no discriminación como elemento fundamental del DIDH	5
b) Acciones para incorporar la protección de los derechos humanos de las mujeres	6
c) La perspectiva de género y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	8
d) ¿Perspectiva de género o perspectiva de las mujeres?	9
III. Algunos ejemplos prácticos de litigio nacional e internacional	10
a) El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).....	11
b) Los tribunales penales internacionales	19
c) Las Comisiones de la Verdad (CV)	22
IV Recomendaciones y sugerencias	30
a) El equipo de investigador@s y litigantes.....	30
b) Cómo romper el silencio de las víctimas: los casos de violencia sexual masiva	31
c) La información necesaria.....	33
d) Elección del caso	33
e) Trabajo con organizaciones	34
f) Difusión y estrategia de medios.....	35
g) Otras acciones.....	36

*"Incorporación de la perspectiva de género en testimonios para el litigio a nivel nacional,
internacional y de las comisiones de la verdad" VERSIÓN PRELIMINAR
Julissa Mantilla*

V BIBLIOGRAFÍA 37

I. INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente, el litigio en casos relacionados con violaciones de los derechos humanos se ha desarrollado desde una perspectiva neutral en la cual las diferencias entre hombres y mujeres no han sido consideradas como un elemento relevante. En general, los criterios utilizados para este tipo de investigaciones provenían solamente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de las experiencias comparadas. En este sentido, los marcos conceptuales que guiaban estas investigaciones se derivaban de los tratados y de la jurisprudencia internacional, principalmente.

Sin embargo, las continuas y graves situaciones de violaciones a los derechos humanos que afectaban específicamente a las mujeres, exigían una respuesta inmediata de la comunidad internacional, iniciándose un proceso por su reconocimiento y defensa. Para ello, una serie de acuerdos, resoluciones y documentos fueron elaborados con el objetivo de garantizar que los derechos humanos de la mujer fueran incorporados en los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos (CDH, 1995). En este sentido, era fundamental entender el desarrollo del DIDH desde una aproximación diferente, esto es, dejando de lado la visión tradicional y neutral y empezando a incorporar una perspectiva de género en su desarrollo e interpretación.

Este documento pretende ser una herramienta de trabajo que contribuya al trabajo de investigación de las violaciones de derechos humanos, fundamentalmente en la toma de testimonios que sirvan de base para el litigio nacional e internacional, así como para las labores de investigación que las Comisiones de la Verdad realizan.

El texto está dividido en cuatro partes. En la primera parte, se difunden elementos conceptuales que permitan entender la importancia de la perspectiva de género en la investigación de derechos humanos así como en su aplicación a la toma de testimonios.

En la segunda parte, se analizan experiencias concretas de litigio y del trabajo de las comisiones de la verdad que permitan entender el impacto de la aplicación de la perspectiva de género en la defensa de los derechos humanos.

En la tercera parte, se presentan recomendaciones y sugerencias que servirán de guía práctica para la toma efectiva de testimonios en las investigaciones de derechos humanos.

Finalmente, se incluye una sección de anexos con referencias a materiales, documentos y demás instrumentos de utilidad para el trabajo del tema en situaciones concretas.

II. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y la perspectiva de género

Como se sabe, con el fin de la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional elabora una serie de documentos y resoluciones reconociendo la importancia de las personas y de la defensa de sus derechos en toda circunstancia. La Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su Protocolo Facultativo y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, dan inicio a una nueva rama del Derecho Internacional Público. En efecto, a partir de este momento, el DIDH surge con el objetivo fundamental de garantizar la protección de las personas, sin distinción alguna por motivos de raza, origen, religión, status social, ideología o sexo.

Poco a poco, el DIDH se va consolidando, surgiendo a su vez Sistemas Internacionales de protección de los derechos humanos tanto a nivel Universal –teniendo como referente la Organización de las Naciones Unidas (ONU) – como a nivel Regional, en el ámbito Europeo, Interamericano y Africano.

No obstante estos importantes avances, era evidente que los tratados y resoluciones internacionales no brindaban protección efectiva a todas las personas. Así, si bien las declaraciones y pactos internacionales contenían una cláusula específica sobre la prohibición de la discriminación en el reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos, así como en la protección ante la ley de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, la realidad demostraba la situación de subordinación que afrontaban las mujeres y la ineficacia del sistema internacional para la vigencia efectiva de sus derechos.

a) El principio de no discriminación como elemento fundamental del DIDH

Como se sabe uno de los principios que inspiran el DIDH es el principio de no discriminación, el cual se encuentra recogido en la casi totalidad de

documentos y sentencias internacionales. En efecto, si se revisan los pactos internacionales se encontrará siempre al menos un artículo señalando expresamente que los derechos y libertades fundamentales se ejercen sin discriminación de ningún tipo. Este principio pertenece a las llamadas "normas imperativas", esto es, que no admiten pacto en contrarioⁱ.

En este sentido, garantizar el reconocimiento y defensa de los derechos humanos de las mujeres así como la investigación de aquellas situaciones que las afectan específicamente no es más que reconocer la importancia del principio de no discriminación en el DIDH.

b) Acciones para incorporar la protección de los derechos humanos de las mujeres

Desde México en 1975 hasta Beijing en 1995, cuatro conferencias internacionales fueron organizadas por la ONU, estableciéndose plataformas de acción y declaraciones destinadas a evidenciar las violaciones específicas a los derechos de las mujeres y a obtener el compromiso de los Estados en su erradicación. Discriminación laboral, violencia sexual, falta de acceso a la justicia, limitación en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, son sólo algunos de los problemas que las mujeres afrontan diariamente y que no habían sido incluidos de manera específica en los documentos centrales del DIDH. Esta situación respondía, fundamentalmente, al androcentrismo en los derechos humanos, esto es, el tener como punto de partida las necesidades de los varones para el diseño de esta disciplina. Como señala Alda Facio (1997), "en virtud del androcentrismo todas las instituciones creadas socialmente responden solamente a las necesidades sentidas por el varón o, cuando mucho a las necesidades que el varón cree tiene la mujer" (p. 282).

En 1979 se firmó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), la cual establece la obligación de los Estados Partes de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo las de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, en particular en las esferas política, social, económica y culturalⁱⁱ. Cabe resaltar que la CEDAW, sin embargo, no incluyó una cláusula especial sobre la violencia contra la mujer, lo cual motivó que, en 1992, se emitiera la Recomendación General 19, en la que se establece que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que le inhibe

gravemente de la capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. Asimismo, se definió la violencia basada en el sexo como aquella violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. En este concepto se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. El documento subraya también que la violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la CEDAW, independientemente de que en ellas se mencione la violencia en forma expresa.ⁱⁱⁱ

Además de las conferencias especializadas sobre derechos de las mujeres, la ONU auspició la Conferencia de Derechos Humanos de Viena en 1993, cuya Declaración y Programa de Acción de Viena señala que "[l]os órganos de vigilancia creados en virtud de tratados deben incluir la cuestión de la condición de la mujer y los derechos humanos de la mujer en sus deliberaciones y conclusiones, utilizando datos concretos desglosados por sexo"^{iv}. Asimismo, se planteó los casos de violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado, definiéndolas como violaciones de los principios fundamentales de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario^v. En este contexto, se dio la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer de Naciones Unidas de 1993.

En el sistema interamericano (SIDH), el proceso se inició cuando la Asamblea General, el órgano político principal de la Organización de los Estados Americanos (OEA), solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que comenzara a considerar a la mujer en sus actividades^{vi}.

Un paso importante fue la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para) de 1994. Esta Convención señala que la violencia basada en el género y todas las formas de hostigamiento sexual y explotación, incluyendo aquellas que resultan en prejuicio cultural y tráfico internacional, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y debe ser eliminada. Para ello es necesario implementar medidas legales y acciones nacionales y de la cooperación internacional en campos como la economía y el desarrollo social, educación, seguro materno y de salud, y seguro social^{vii}.

Esta convención fue la respuesta del SIDH ante los numerosos casos de violencia y discriminación, que requerían de legislación específica que reforzara las obligaciones del Estado para la prevención y promoción de los derechos humanos de las mujeres, así como el establecimiento de los

mecanismos idóneos para su protección (CAJ, 200, p. 235). Se debe resaltar que la Convención de Belem do Para es el único tratado internacional específico acerca de la violencia contra la mujer.

Ahora bien, no obstante la importancia de los avances normativos, éstos no eran suficientes para la protección efectiva de los derechos de las mujeres (Mantilla, 2004, p. 195). En efecto, bastaba revisar la jurisprudencia de los principales tribunales nacionales e internacionales para verificar que no se recogían las afectaciones específicas de los derechos de las mujeres en las sentencias emitidas. Había que dar un paso más y para ello era necesario entender la importancia de la perspectiva de género en la defensa de los derechos humanos.

c) La perspectiva de género y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Hemos hablado hasta este momento sobre la situación de subordinación y discriminación que las mujeres sufren alrededor del mundo y cómo el DIDH reaccionó con el objetivo de contrarrestar esta situación mediante la creación de instrumentos y entidades específicas. Ahora bien, cabe preguntarse cómo se inserta en este proceso la perspectiva de género y cuál es su utilidad en las investigaciones de derechos humanos. Para ello, debemos revisar algunos conceptos fundamentales.

En principio, "género" puede definirse como una construcción social elaborada en base a las diferencias de sexo^{viii}. Esto significa que hombres y mujeres nacemos con diferencias biológicas (sexo) en base a las cuales se determinan las funciones, actitudes, valores y relaciones en lo que concierne al hombre y la mujer, elaborándose roles e identidades diferentes para ambos sexos (género). Cada cultura elabora los géneros de distinta forma, con lo cual las funciones de hombres y mujeres y el valor que la sociedad atribuye a esas funciones pueden variar considerablemente según el tiempo y el lugar (CDH, 1995). Es fundamental que podamos identificar esta distinción entre sexo y género en nuestro trabajo.

Tradicionalmente, esta determinación del género ha colocado a las mujeres en una situación de subordinación, que impide el pleno ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales y limita su accionar al ámbito doméstico, asumiendo actividades reproductivas y de cuidado de la familia.

En este contexto, el concepto de "perspectiva de género" se basa en la idea de que en todas las situaciones está presente alguna perspectiva de la realidad. Históricamente esta perspectiva ha favorecido mayoritariamente la posición del hombre, por lo que las opiniones y experiencias de la mujer no son tomadas en cuenta, haciéndose caso omiso de las transgresiones cotidianas de sus derechos humanos (CDH, 1995).

d) ¿Perspectiva de género o perspectiva de las mujeres?

En muchas circunstancias, se tiende a identificar el concepto de "género" con el de "mujer". Se piensa, entonces, que aplicar una perspectiva de género implica "incorporar" temas relativos a las mujeres en los análisis que se desarrollen. Sin embargo, "el género como categoría de análisis no está constituido por las mujeres o los hombres como grupos de individuos, sino como elemento de identidad social" (Méndez, J. y Pacheco, G., 1999, p. 8). Esto significa que no se debe considerar a las mujeres como "un sector" de la población, sino que debemos entender que la humanidad está conformada por hombres y mujeres, los cuales integran los diferentes sectores que podamos identificar y que, en el caso específico de las mujeres, se les suma la discriminación de género a cualquier otro tipo de desigualdad social que puedan compartir con los hombres (discriminación por razones de raza, origen social, religión, opción sexual, etc.).

Ahora bien, en muchos casos estas ideas no son entendidas con claridad. Por ello es que se confunde el concepto de género con el de mujer, se piensa que la problemática de género es exclusiva de las mujeres o se piensa que simplemente "sumando" mujeres en las diferentes instituciones y proyectos, el asunto está resuelto (Méndez, J. y Pacheco, G., 1999, p. 8). En este último punto, sin embargo, es necesario considerar la validez de desarrollar intervenciones dirigidas a disminuir la existencia de situaciones desventajosas para las mujeres (United Nations, 2001, p. 2). Este tipo de intervenciones no contradicen la incorporación transversal de una perspectiva de género, sino que, por el contrario, reconocen la existencia de situaciones de inequidad que es necesario contrarrestar.

Un análisis con perspectiva de género permite evidenciar que las mujeres no reciben la misma atención que los varones hacia las violaciones de sus derechos, que esta circunstancia impide además su acceso a formas de justicia y de reparación y que existen violaciones de género, esto es, violaciones que las afectan específicamente por ser mujeres. En este sentido, como resalta Medina (2005), se debe entender que la posición subordinada de la mujer en la sociedad es la causa de la totalidad de las violaciones a los derechos humanos de la mujer (p. 6). En suma, debemos advertir que la

aplicación de la perspectiva de género en el contexto de los derechos humanos permitirá comprender que "la constitución social de las funciones del hombre y la mujer influye negativamente en el ejercicio y disfrute de los derechos humanos" (CDH, 1995, párr. 18).

Aplicar una perspectiva de género en el análisis y estudio de las violaciones de derechos humanos, implica reconocer que los hombres y mujeres resultan afectados de manera específica y diferenciada. La aplicación de una perspectiva de género nos permite identificar la existencia de diferentes causas y consecuencias para hombres y mujeres cuando una situación de violación de derechos humanos se presenta. Asimismo, permite reconocer que existen violaciones de derechos humanos dirigidas específicamente a las mujeres por el hecho de serlo.

Un ejemplo muy claro se encuentra en los casos de violencia sexual, que afectan mayoritariamente a las mujeres y donde, además de los hechos concretos de violencia, existe una intención adicional de humillar y degradar a la víctima, ensañándose con sus cuerpos, específicamente con sus genitales. Otro ejemplo se verifica en el caso de las personas encarceladas, ya que en muchos países las mujeres no tienen acceso a la visita íntima con la misma facilidad que los hombres y, además, no se considera la necesidad de asistencia médica específica tales como exámenes ginecológicos. Las violaciones a los derechos humanos también se ubican en la existencia de normas discriminatorias, tal como sucede con la legislación penal guatemalteca que libera de responsabilidad criminal al hombre por violación, estupro, abusos deshonestos y rapto cuando el autor contrae matrimonio con la mujer.

III. Algunos ejemplos prácticos de litigio nacional e internacional

En este contexto, es necesario reflexionar sobre la importancia del litigio como una herramienta de cambio y de promoción de los derechos humanos. Tanto a nivel nacional, como internacional, el litigio puede ser un instrumento que no solamente garantice la reparación individual de las víctimas sino que además contribuya a reformar las leyes y políticas violatorias de derechos humanos. Asimismo –como señala Cabal (2006)- es posible que mediante la tramitación de un caso a nivel nacional primero y posteriormente en el plano internacional, se consigan fomentar alianzas que impulsen la acción política y que promuevan la creación de nuevos estándares de interpretación de los derechos humanos a nivel judicial (p. 388).

Esto, que es cierto en términos generales, resulta especialmente importante al momento de plantear la defensa de casos de violaciones de género, esto es, violaciones de derechos humanos que afecten de manera específica o mayoritariamente a hombres o a mujeres. En el primer caso, podríamos referirnos a la desaparición forzada durante los conflictos armados y, en el segundo caso, a la violencia sexual.

El litigio, entonces, permite ir más allá del caso concreto y contribuir al establecimiento de patrones discriminatorios, por ejemplo, en el acceso de las personas a los servicios de salud, a la justicia, a las posiciones públicas, etc. En la mayoría de los casos, son las mujeres quienes resultan principalmente afectadas.

Por ello, es importante referirse ahora a algunos casos planteados ante el SIDH y que nos permiten ilustrar la manera en que tanto la CIDH como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Corte") han venido interpretando los derechos contenidos en los tratados internacionales con miras a incorporar las situaciones que afectan de manera específica a las mujeres. Lo propio podrá observarse en el trabajo de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda.

a) El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

- **La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)^{ix}**

- Violación sexual como tortura y como violación de varios derechos humanos:

En su reporte del caso **Raquel Martín de Mejía**, en marzo de 1996, la CIDH enfatizó el tema de la violación sexual como tortura en el ámbito de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La CIDH tomó en cuenta que la práctica de violación por miembros de las fuerzas de seguridad en el Perú había sido extensamente documentada, reportando como agentes a integrantes de grupos gubernamentales y de particulares. La CIDH determinó que cada uno de los tres elementos expresados en la Convención sobre la Tortura habían sido identificados en este caso: (1) "un acto intencional por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales"; (2) "cometido con un propósito"; (3) "por un funcionario público

o por una persona privada actuando por instigación del primero". El análisis relativo al primer elemento tuvo en cuenta el sufrimiento físico y psicológico causado por la violación sexual. El reporte observó las consecuencias a corto y largo plazo para la víctima, así como la negativa de muchas mujeres afectadas de denunciar esta violación. La CIDH caracterizó el abuso sexual como un "ultraje deliberado" a la dignidad de las mujeres^x. Este caso resulta un precedente importante ya que establece claramente que la violación sexual puede equivaler a tortura en determinadas circunstancias. Lamentablemente, el caso no llegó a la Corte, lo cual tuvo importante consecuencias, tal como se verá más adelante.

En abril del 2001, la CIDH encontró al Gobierno de México responsable por la detención y violación de las hermanas **Ana, Beatriz y Cecilia González**^{xi}, quienes fueron detenidas el 4 de julio de 1994 por personal militar en el Estado de Chiapas, México. Las tres hermanas fueron golpeadas y violadas varias veces por el personal militar. El Estado negó la veracidad de la acusación de violación, argumentando que el personal militar había actuado dentro de sus facultades, cumpliendo con su obligación de proteger al pueblo mexicano mediante el arresto de las mujeres. Más aún, el Estado argumentó que los reclamos no podían ser investigados plenamente "debido a la falta de cooperación por parte de las víctimas", quienes habían rehusado comparecer ante el Fiscal Militar y someterse a otro examen ginecológico más. Nuevamente, la CIDH sentó un importante precedente al establecer que la violación y las demás formas de agresión sexual se encuentran expresamente prohibidas por el Derecho Internacional. En este sentido, la CIDH concluyó que el Estado mexicano era responsable por la violación de derechos consagrados en la Convención Americana: derecho al trato humano y a la privacidad, derecho a la libertad personal, derecho a un debido proceso y protección judicial y, para el caso de Celia González Pérez, derechos del niño. Es importante señalar que la CIDH también estableció que el Estado mexicano era responsable por la violación del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

- Derecho a la vida familiar, a la privacidad, honor y dignidad, a la integridad física y derechos del niño y de la niña

En su reporte de octubre de 1996, la CIDH incluyó el caso **X e Y**, que se refería a la práctica en Argentina por la cual las mujeres de una familia, para poder tener un contacto personal con un recluso, debían someterse a inspecciones vaginales. En 1989, se presentó una petición ante la CIDH, alegando que la esposa de un recluso y su hija de 13 años habían sido

sujetas a tales inspecciones sin consideración de si existían circunstancias especiales que justificaran estas medidas extraordinarias. La CIDH caracterizó "una inspección vaginal como más que una medida restrictiva, que implica una invasión al cuerpo de la mujer". En este reporte, la CIDH estableció cuatro criterios para determinar la legalidad de la exploración vaginal: "1) debe ser absolutamente necesaria para alcanzar el objetivo de seguridad en el caso particular; 2) no debe existir otra alternativa; 3) debe determinarse por orden judicial; y 4) debe ser llevada a cabo por un profesional de la salud adecuado".

Con respecto a Y, quien tenía 13 años al momento de los hechos, la CIDH encontró "que es evidente que la inspección vaginal fue absolutamente inadecuada y un método irracional". La CIDH determinó que los hechos denunciados dieron lugar a la responsabilidad del Estado por la violación de los artículos 5, 11, 25 y 1.1^{xii}.

- Violencia contra la mujer como una violación del derecho a la igualdad y no discriminación

El 20 de agosto de 1998, la CIDH atendió el caso de **María da Penha Maia Fernandes**, por abuso físico e intento de asesinato por parte de su esposo, hechos que la habían dejado en un estado de parálisis. Las autoridades brasileñas no respondieron adecuadamente a las continuas denuncias presentadas por la víctima a lo largo de 15 años de abuso. La CIDH sostuvo que el gobierno brasileño era responsable por la violación de los derechos de María da Penha y por la inefectiva ejecución de las leyes para responder ante los casos de violencia doméstica. Es importante decir que esta fue la primera vez que la CIDH usó la Convención Belem do Pará para decidir un caso, ya que este documento establece que los Estados deben "actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer"^{xiii}.

Medina (2005) resalta cómo el punto más interesante de este caso es que el Estado fue encontrado responsable por las acciones cometidas por un actor privado, debido a la falta de respuesta a estos eventos por parte de los agentes del Estado (p. 14). Asimismo, fue muy importante que la CIDH lograra argumentar solidamente que se había violado el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre igualdad ante la ley. Para ello, la CIDH sostuvo que la manera como este caso había sido tratado por el Poder Judicial era una constante en Brasil, con lo cual concluyó que la tolerancia de la violencia doméstica por parte de los órganos del Estado no se limitaba a este caso y que el Estado no había cumplido con sus

obligaciones de prevenir la violencia y procesar y condenar al agresor. Este hallazgo sirvió de base a la CIDH para solicitar al Estado continuar expandiendo el proceso de reformas orientadas a erradicar la tolerancia de la violencia doméstica en Brasil, mediante la capacitación del Poder Judicial y la policía especializada, la simplificación de los procedimientos judiciales penales, la creación de mecanismos alternativos para tratar la violencia doméstica, y el incremento en el número de comisarías especiales para tratar este problema (Medina (2005, p. 16).

En 1998, **María Eugenia Morales de Sierra** alegó ante la CIDH que el Código Civil de Guatemala –que regulaba las relaciones matrimoniales– contenía disposiciones discriminatorias por razón de género. Los demandantes indicaron que el código disminuía las capacidades legales de las mujeres para la representación de sus hijos y el manejo apropiado de la familia. El caso fue resuelto con un arreglo amistoso y dio como resultado la reforma del Código Civil para reconocer el derecho de las mujeres al trabajo sin autorización explícita del cónyuge. Sin embargo, la CIDH encontró que esta reforma era insuficiente. En el 2001, la CIDH publicó su decisión final señalando que la discriminación persistía, por lo que demandó al Estado modificar las provisiones pertinentes del Código Civil para equilibrar el reconocimiento legal de los deberes recíprocos del hombre y la mujer en el matrimonio y adoptar la legislación y otras medidas necesarias para rectificar el Art. 317 del Código Civil, así como para brindar leyes nacionales en conformidad con las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos y dar efectos plenos a los derechos y libertades garantizadas a María Eugenia Morales de Sierra^{xiv}.

Como vemos, este caso permitió el cambio de las disposiciones discriminatorias que afectaban a las mujeres guatemaltecas en general, con lo que se comprueba claramente el impacto que puede tener un caso individual para la modificación de una situación general de discriminación.

En octubre del 2001, la CIDH declaró admisible el caso **MZ vs. Bolivia**^{xv}. MZ fue violada por un hombre en Cochabamba, Bolivia, y el violador fue finalmente liberado con base a los prejuicios existentes contra las mujeres: sólo las mujeres vírgenes pueden ser víctimas de violación; si existe una relación entre el violador y la víctima, no existe violación sexual; si la mujer es más alta que el violador, no existe posibilidad de violación; las mujeres deben resistirse a las violaciones, etc. La Suprema Corte de Bolivia confirmó esta decisión y el caso fue finalmente admitido por la CIDH en el 2002. Este es un caso importante porque nos muestra cómo la discriminación contra las mujeres se presenta bajo la tendencia de culpar a la víctima de los hechos de violencia, al evaluar su conducta, exigiendo huellas físicas visibles que

demuestren la resistencia a los hechos y desvalorizando los dichos de la agraviada (IIDH, 2004, p. 178). La CIDH declaró admisible el caso en el 2001 y aún está pendiente el Informe de fondo.

En el 2002, **MCG vs. Chile**, fue un caso que involucró discriminación contra una estudiante embarazada de parte de una institución educacional estatal. El gobierno chileno no consideró la expulsión de la menor embarazada como un acto de discriminación y afectación al derecho a la privacidad. La petición alegó violación de derechos que protegían el honor y la dignidad e igualdad ante la ley. La solución amistosa indicó el establecimiento de una beca para la peticionaria a fin de que continuara con sus estudios (CRR, 2002), con lo cual se ratifica la necesidad de eliminar criterios discriminatorios en el ejercicio y regulación de los derechos humanos.

- Derechos a la salud sexual y reproductiva

Aún cuando la Convención Americana y la Convención de Belem do Pará no incluyen específicamente los términos "salud sexual y reproductiva", existen casos relativos a este derecho que han sido presentados ante la CIDH, ya que afectan varios derechos humanos que son protegidos por estos tratados. Además, el principio de no discriminación puede ser usado como base para introducir esta clase de peticiones.

Uno de estos casos es **MM. vs. Perú**. MM, de 19 años, fue violada en 1996 por el doctor Gerardo Salmón en un hospital público. Luego de darse cuenta de lo que le había ocurrido, retornó al hospital donde otro doctor le dijo que simplemente estaba menstruando. Ella presentó una denuncia penal por violación pero no obtuvo ninguna ayuda ni remedio judicial por su caso. El caso fue admitido por la CIDH y se llegó a una solución amistosa en el 2000^{xvi}. Es importante mencionar que la petición señalaba que habían sido violados el derecho a la vida de MM, el derecho a la integridad física y psicológica, el derecho a estar libre de discriminación, el derecho a protección judicial. Dice también que Perú falló en defender sus obligaciones bajo la Convención Americana y vulneró el derecho de MM a una vida libre de violencia.

Otro caso importante es el de **María Mamérita Mestanza Chávez vs. Perú**, sobre las esterilizaciones forzadas que ocurrieron en ese país durante el gobierno de Alberto Fujimori. Mamérita era una mujer campesina que fue forzada a realizarse una ligadura de trompas por funcionarios de salud pública en Cajamarca, su ciudad. Tuvo serias complicaciones luego de la cirugía y murió, luego de que los médicos se rehusaran a atenderla. De acuerdo a los demandantes, María Mamérita Mestanza era una más de las

muchas mujeres afectadas por la implantación masiva, compulsiva y sistemática de la política gubernamental que enfatizó la esterilización como un método rápido para modificar el comportamiento reproductivo de la población, especialmente de los pobres, indígenas y mujeres campesinas (Defensoría del Pueblo, 1998). Además, los demandantes alegaron la violación de los derechos a la vida de Mamérita Mestanza, a la integridad personal, a la salud y al libre e informado consentimiento. La CIDH declaró este caso admisible, con relación a la violación de los artículos de la Convención Americana y también de la Convención de Belem do Pará^{xvii}.

El Estado y los peticionarios alcanzaron un acuerdo en el 2001, mediante el cual el gobierno peruano reconoció la violación al derecho a la vida, a la integridad física y al trato humano, a la igual protección a las leyes y a una vida libre de violencia basada en el género. El pago de las reparaciones se hizo efectivo recientemente.

Es lamentable que este caso no haya sido llevado a la Corte, ya que hubiera permitido que esta instancia se pronunciara sobre una situación de violación específica de los derechos humanos de las mujeres, como fueron las esterilizaciones forzadas ocurridas en el Perú como parte de la política del Ministerio de Salud (Defensoría del Pueblo, 1998).

- Derecho a la participación política

En agosto del 2001, la CIDH admitió el caso de **Janet Espinoza Feria vs. Perú**^{xviii}. La petición alegaba que las autoridades electorales de Perú, representadas por el Jurado Nacional de Elecciones, habían alentado la discriminación por género con una decisión que contenía una interpretación restrictiva de la ley de elecciones (Ley 26859), la cual establecía las cuotas electorales como una medida positiva para estimular la participación femenina y el acceso a procesos electorales, estableciendo un mínimo requerido de 30% de candidaturas femeninas o masculinas. Esta decisión reguló el mínimo de cuotas electorales para las elecciones distritales en el Callao, Ica y La Libertad en las elecciones congresales del 2001. Los peticionarios alegaron la violación del derecho a la participación en el gobierno, a igual protección y a una vida libre de discriminación en detrimento de las candidatas mujeres al Congreso de la República para esas elecciones, de Katia Iliana Chumo Garcia y otros.

Dicha decisión originó que el distrito de Ica, que daba derecho a cuatro(4) integrantes del Congreso, debería tener como mínimo un (1) candidato o candidata en cada lista; que el distrito de La Libertad, que daba derecho a siete (7) miembros del congreso, debería tener un mínimo de dos(2)

candidatos o candidatas. Y que el distrito del Callao, que daba derecho a cuatro miembros congresales, debería tener un mínimo de un (1) candidato o candidata. Los peticionarios interpusieron apelaciones pero fueron ignorados. Como resultado, en las elecciones distritales de Ica y Callao la cuota se redujo a 25% de candidatos en cada lista, mientras que en el distrito de La Libertad disminuyó al 28.5%. El Estado, además, sostuvo que la posición legal en cuotas mínimas protege a los hombres y mujeres indiscriminadamente, para prevenir el monopolio por hombres o mujeres y que la distinción a favor de las mujeres constituía discriminación masculina. El Estado también sostuvo que es matemáticamente imposible satisfacer las anteriores disposiciones porque los resultados en algunos casos son fracciones de números, lo que hace necesario redondear el decimal al número entero.

Sin embargo, los peticionarios afirmaron que los hechos históricos sobre la materia en el Perú, señalan que las listas parlamentarias han sido compuestas o dirigidas exclusivamente por hombres, por lo que la disposición legal de cuotas es una medida afirmativa. Además, los peticionarios argumentaron que el decimal se debería redondear al siguiente número entero. En 2002 la CIDH declaró el caso admisible al observar las violaciones alegadas de los Art. 1 (1), 23 y 24 de la Convención Americana.

En octubre 2001, en el caso de **María Merciadri de Morini**, la demandante afirmó que en la lista de seis candidatos en competencia en la Unión Cívica Radical para las elecciones de los diputados nacionales de la provincia de Córdoba, una mujer fue cuarta en la lista y otra sexta. La peticionaria sostuvo que se violó la Ley 24012 y su Decreto de Gobierno N° 379/93, que requerían que dos mujeres fueran ubicadas entre las cinco primeras posiciones y una violación de las garantías de la Convención Americana. La solución amistosa estableció que debía implementarse el Decreto Presidencial N° 1246, que contiene estipulaciones en relación a la Ley N° 24012, y dejar sin efecto el decreto previo. En su reporte, la CIDH reiteró la importancia de lograr la libertad y plena participación de las mujeres en la vida política como una prioridad para nuestro hemisferio.

- **La Corte Interamericana de Derechos Humanos (La Corte)**

La labor de la Corte en materia de género ha sido muy limitada, lo cual obedece en primer lugar a la poca cantidad de casos y solicitudes de opiniones consultivas que recibe de parte de la CIDH. Sin embargo, hubo un caso que podía haber sentado un precedente importante de acuerdo a los

parámetros del caso Raquel Martín de Mejía. Sin embargo, la Corte falló de manera diferente.

Nos estamos refiriendo al caso de **María Elena Loayza Tamayo vs. Perú**^{xix}. En este caso, la víctima fue detenida en febrero de 1993 por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú. La Sra. Loayza había sido denunciada como integrante del grupo subversivo Sendero Luminoso (SL). Por ello, el Estado peruano la arrestó sin orden expedida por la autoridad judicial competente como presunta colaboradora de SL. La Sra. Loayza sostuvo que durante su detención fue sometida a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluyendo violación sexual y otras formas de violencia sexual. La CIDH admitió la denuncia de la Sra. Loayza y el caso llegó ante la Corte.

Al analizar el caso, la Corte sostuvo que, si bien la CIDH había alegado en su demanda que la víctima fue violada durante su detención, el hecho no había sido probado, aceptando sólo los otros hechos alegados como la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas.

Llama la atención que la Corte no haya fundamentado de una manera más completa su razonamiento, considerando la importancia del tema y los avances logrados por la CIDH en los diferentes casos presentados sobre violencia sexual. De otro lado, internacionalmente, el tema de la prueba en casos de violación sexual tiene ribetes de flexibilidad que la Corte debió haber considerado.

Asimismo, como se verá más adelante al analizar el caso peruano, en este país existía una práctica amplia de violaciones sexuales como forma de tortura durante el conflicto armado peruano, lo cual debió haber sido considerado por la Corte, más aun cuando en el Informe de la CIDH del caso Martín de Mejía, se enfatiza esta realidad.

- Opiniones Consultivas

En 1983, Costa Rica solicitó a la Corte examinar la compatibilidad de varias propuestas de enmienda a su Constitución concerniente a la nacionalidad y naturalización de las personas. Una de las enmiendas implicaba otorgarle a

la mujer extranjera casada con un costarricense la posibilidad de obtener la ciudadanía costarricense; esta disposición no se aplicaba a los hombres extranjeros en la misma situación. En su Opinión Consultiva, la Corte señaló que la distinción en el trato era discriminatorio si no había una justificación objetiva y razonable. La Corte determinó que la preferencia por la que se concede la nacionalidad de los esposos a las esposas estaba basada en una práctica histórica de conferir autoridad dentro del matrimonio y la familia al esposo/padre. La Corte determinó que la propuesta no podía ser justificada y que era incompatible con el derecho de igual protección (Artículo 24) y con el requerimiento de que los Estados tomen pasos adecuados para asegurar la igualdad de derechos y un adecuado equilibrio de responsabilidades en el matrimonio (Artículo 17)^{xx}. Esta opinión consultiva contiene un interesante y completo tratamiento del principio de no discriminación que puede y debe ser usado en cualquier caso que trate sobre afectaciones al principio de igualdad.

b) Los tribunales penales internacionales

Especial mención merece la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales para la Ex Yugoslavia (TPEY, 1993) y para Rwanda (TPR, 1994), la cual consolidó el contenido de los crímenes de violencia sexual, cuyas víctimas mayoritariamente son mujeres. Es sabido que estos casos resultan permanentemente invisibilizados ya que tradicionalmente la violencia sexual ha sido considerada como un elemento accesorio a otras situaciones tales como los conflictos armados. Asimismo, las víctimas se sienten avergonzadas y culpables de los hechos, debido al estigma social que puede recaer en ellas, por lo que es muy difícil que decidan denunciar lo sucedido y exigir justicia. A ello se debe sumar la ineffectividad de la administración de justicia en la investigación y persecución de estos casos, no solamente debido a la inexistencia de leyes adecuadas sino también por la falta de sensibilidad de género de los operadores jurídicos.

En este sentido, la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales contribuye a contrarrestar esta situación de invisibilidad e impunidad que rodea a los crímenes sexuales. Ahora bien, conseguir estos resultados no fue tarea fácil sino que éstos respondieron a una serie de estrategias de litigio. Para ello, la experiencia de Rhonda Copelon (2000) es importante.

- **EI TPEY**

Al referirse al TPEY, Copelon cuenta cómo al inicio de su labor, específicamente en el caso Tadic, la Fiscalía decidió centrar sus investigaciones en las golpizas que habían recibido los prisioneros hombres y dejar de lado los casos de violaciones sexuales contra las mujeres. Ante ello, se presentó un *amicus curiae*^{xxi}, que resaltaba lo erróneo de no considerar la violación dentro de los crímenes a investigarse, lográndose de esta forma que la acusación a Tadic incluyera cargos por estos hechos.

Este fue un importante precedente para el desarrollo de la jurisprudencia posterior. Así, en el caso Foca, se presentaron cargos por violación como tortura y esclavitud y otras formas de violencia sexual, como la desnudez forzada y el entretenimiento sexual como tratamiento inhumano.^{xxii} De otro lado, el caso contra Antón Furundzija se centró en la violación como tortura ocurrida durante el proceso de interrogatorio de una mujer prisionera. La sentencia en este caso establece y reconoce la violación durante el interrogatorio como un medio de castigo, intimidación, coacción y humillación a la víctima o una tercera persona. Además el caso Celebici, reconoce que la violación infringe sufrimiento físico y psíquico, y que en situaciones de conflicto armado, cuando ésta ocurre con el consentimiento o la aquiescencia de un oficial, cumple con el elemento de intencionalidad de la tortura.

- **EI TPR**

El proceso desarrollado en el contexto del TPR es también muy interesante. En efecto, Copelon resalta que – no obstante que el genocidio en Ruanda ocurrió después de los hechos en la ExYugoeslavia- los medios y otros observadores no registraron las masivas y notorias violaciones a mujeres de Rwanda. Posteriormente, y debido al trabajo de la ONG Derechos Africanos y el Proyecto de Mujeres de Human Rights Watch, el proceso por la denuncia de la violencia sexual se inicia.

En general, la Fiscalía consideraba que la violación sexual era un crimen menor, el cual era imposible probar porque las mujeres no querían hablar sobre ella, pese a que existía información sobre múltiples casos de violencia sexual en la comunidad de Taba, liderada por Jean Paul Akayesu. Como en el caso del TPEY, diferentes organizaciones prepararon un *amicus curiae* que apelaba a la Corte para que interviniera asegurando la inclusión de la violación en los cargos de genocidio así como en los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, lográndose que la acusación fiscal se modificara.

La importancia del caso Akayesu es que por primera vez se reconoce que los actos de violencia sexual por ser elementos constitutivos del genocidio, si se cometen con el propósito específico de destruir, en todo o en parte, a un grupo determinado al que se toma como objetivo^{xxiii}, causándole graves daños corporales o mentales a sus miembros. Asimismo, se consideró que la violación podía ser utilizada como una forma de evitar nacimientos dentro de un grupo. En este sentido, en sociedades donde la etnia era determinada por la identidad del padre, el violar a sus mujeres con el objeto de embarazarlas implicaba dar luz a un niño o niña que finalmente no pertenecería a su propio grupo. La violación sexual, con su potencial de producir infertilidad o de hacer imposible la relación sexual, así como para someter a mujeres psicológica y culturalmente incapacitándolas para la reproducción, también podía ubicarse dentro de las medidas para impedir nacimientos en el seno de un grupo (Copelon, 2000, p. 9).

Asimismo, la condena de Akayesu se fundamenta en su conocimiento de la comisión de actos de violencia sexual en los locales de la comuna de Taba, sin haber adoptado ninguna medida para evitar los actos de violencia sexual. Por el contrario, el acusado colaboró con la comisión de estos hechos.

Es importante señalar que en la definición que se incluye en la sentencia, la violación sexual se reconceptualiza como un atentado a la seguridad de la de la mujer y no una afectación a la honra de la comunidad. Esta definición, incluye el concepto de desnudo forzado, con lo cual se dejó sentado que los actos de agresión sexual no se circunscriben a aquéllos que entrañan la penetración y ni siquiera al contacto sexual. En este sentido, el fallo sostiene que "la violación constituye una forma de agresión y que los elementos fundamentales del delito de violación no pueden reducirse a la descripción mecánica de objetos y partes del cuerpo. La sala define la violación como una invasión física de índole sexual, perpetrada contra una persona en circunstancias que entrañan coacción"^{xxiv}.

Como vemos, en ambas experiencias, la labor de activismo y litigio consiguió modificar las acusaciones originales, haciendo visibles la violencia sexual entendida como violencia de género y logrando una mayor protección para las mujeres afectadas por los hechos.

Cabe mencionar que, con base en los fallos de los tribunales internacionales, en 1998, el Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma^{xxv}) calificó de crímenes contra la humanidad "la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable" (artículo 7). Asimismo, tipificó como crimen de guerra los "actos de violación, esclavitud sexual, prostitución

forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra" (artículo 8).

c) Las Comisiones de la Verdad (CV)^{xxvi}

Otras instituciones que debemos estudiar por su implicancia en la protección de los derechos humanos son las Comisiones de la Verdad (CV) o Comisiones de la Verdad y Reconciliación (CVR).

Si bien no existe un modelo único de CV^{xxvii}, puede entenderse que estas entidades son organismos de investigación que actúan en situaciones masivas de violaciones de derechos humanos, con el objetivo principal de contribuir con las sociedades afectadas en el proceso de confrontación de su pasado con la idea de superar las crisis originadas por la violencia y prevenir su repetición (Cuya, 2001, p. 5). Para ello, investigan los hechos, elaboran propuestas de reparación del daño causado y propuestas de reformas institucionales que garanticen que las condiciones que facilitaron y/o propiciaron los hechos violatorios sean modificadas.^{xxviii} Toda esta información es incluida en los Informes Finales que estas comisiones elaboran al término de su mandato.

En líneas generales, las CV actúan bajo la autorización o con el respaldo del Estado o, en el caso de un conflicto armado, en el marco de un acuerdo de paz. Si bien el contexto en el que surgen estas entidades puede variar, las CV tienen algunos elementos comunes (Matarollo, 2001, p. 131): investigan hechos pasados, trabajan con un mandato claramente establecido y su existencia es temporal, por un período que puede variar entre seis meses y dos años aproximadamente. Las CV no reemplazan al Poder Judicial ni al Ministerio Público, por lo que no establecen la responsabilidad jurídica individual de las personas involucradas; sin embargo, la información de los informes finales contribuye ampliamente con la administración de justicia.

- **La perspectiva de género en el trabajo de las CV^{xxix}**

Por lo general, el mandato de las comisiones de la verdad ha sido establecido en términos neutrales, sin diferenciar los hechos según fueran hombres o mujeres las personas implicadas. Esto ha contribuido a ignorar las voces e historias de las mujeres cuya experiencia se pierde en la neutralidad de la investigación. Ahora bien, si las CV buscan recuperar la verdad y la memoria histórica, es indudable que la voz de las mujeres debe ser recogida. Asimismo, si lo que se pretende es el establecimiento de una sociedad

diferente, es importante incorporar a las mujeres, tradicionalmente excluidas del gobierno y del acceso a la justicia. Para ello, es importante la perspectiva de género en el trabajo de las CV.

Trabajar con un enfoque de género en una CV implica, en primer lugar, asumir la **invisibilidad** de las mujeres como efecto de la discriminación e inequidad que la rodea y, a partir de esta realidad, diseñar las estrategias para denunciar de manera clara lo que les sucedió directamente en el contexto de los hechos investigados. Así por ejemplo, se habla de las esposas, las madres, las viudas de los desaparecidos pero poco se sabe de las mujeres desaparecidas.

De otro lado, el análisis de género esclarece el estudio de las **causas** de las violaciones de derechos humanos que son diferentes para hombres y para mujeres. En los contextos de conflictos armados, por ejemplo, los hombres son perseguidos principalmente por su rol como actores armados mientras que las mujeres son atacadas además por su condición de esposas o familiares de los varones.

Por otra parte, un análisis de género de las **consecuencias** de las violaciones de derechos humanos, nos permite identificar situaciones como la maternidad a consecuencia de la violación sexual: si bien hombres y mujeres pueden ser violados sexualmente, sólo las mujeres resultan embarazadas.

La perspectiva de género es útil también en la elaboración del **concepto de víctima**, ya que permite reconocer las particularidades de hombres y mujeres al ser afectados por las violaciones de derechos humanos. El caso de las desapariciones forzadas resulta un claro ejemplo. El enfoque de género permite reconocer que tradicionalmente el varón es considerado el combatiente, quien actúa en el ámbito público y que por ello es perseguido directamente. Una investigación desarrollada desde una perspectiva neutral sólo recogería la mayoría numérica de varones como víctimas de desaparición forzada. Sin embargo, el análisis de género nos obliga a preguntarnos sobre los nuevos roles que las mujeres tuvieron que asumir ante la ausencia del varón, relativos a la supervivencia y continuidad de la familia, así como su salida al ámbito público derivada de la denuncia de los hechos ante las entidades estatales.

Por otro lado, la perspectiva de género contribuye al análisis y consideración del **impacto** diferencial de las violaciones de derechos humanos en hombres y mujeres. Así, por ejemplo, en las desapariciones y muertes de los hombres existe un costo social y cultural importante para las mujeres quienes, al verse solas, resultan discriminadas en sus comunidades y

limitadas en la participación de las decisiones de la población. Lo propio sucede en cuanto al impacto económico de los hechos, ya que si los varones sustentan a las familias desde el espacio público, en su ausencia, son las mujeres quienes tienen que asumir ese rol. En muchos países, la legislación no permite a las mujeres el pleno ejercicio del derecho a la propiedad, por ejemplo, lo cual termina por afectarlas de manera directa. Otro costo importante tiene que ver con la composición de las familias. En numerosos casos, los varones son encarcelados por muchos años, por lo que las mujeres asumen la crianza de los hijos y el liderazgo de la familia. Sin embargo, como señalan Rehn y Jonson Sirleaf (2002), cuando los varones salen de prisión, desean asumir un rol tradicional de control de la familia, la cual se ha reestructurado en su ausencia, generándose numerosos casos de violencia doméstica.

La perspectiva de género es importante para entender las diferentes **respuestas a la violencia** por parte de la población. Un ejemplo lo encontramos en el análisis que hace el Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico de Guatemala de la huída de la población cuando los actores del conflicto llegaban a las comunidades. En estas circunstancias, eran los hombres los que escapaban primero; las mujeres se demoraban recogiendo a sus hijos y recolectando las sartenes y ollas que les permitirían sobrevivir durante los días que deberían permanecer lejos de su hogar.^{xxx} Cumplir con su rol tradicional de madre y guardiana del hogar llevó a muchas mujeres a ser detenidas y sometidas a violencia sexual.

De otro lado, el análisis de género contribuye a lograr una mejor perspectiva acerca de las diferentes necesidades derivadas de la violación a los derechos de hombres y mujeres. Debido a que una función principal de las comisiones de la verdad es diseñar **propuestas de reparaciones y de reformas institucionales** que garanticen la no repetición de los hechos, si se tuvo en cuenta el enfoque de género se podrá diseñar un programa más completo y capaz de combatir la situación de inequidad y garantizar la superación de las condiciones que facilitaron y propiciaron las violaciones de derechos humanos.

Finalmente, es importante señalar que esta perspectiva resulta de suma importancia para el logro de la justicia. Así por ejemplo, en el caso del Perú, la CVR decidió presentar algunos casos al Ministerio Público al término de su trabajo, entre ellos, dos referidos a violencia sexual. En la actualidad, estos casos se encuentran en investigación por la administración de justicia. Cabe decir, además, que a partir del Informe Final de la CVR muchas organizaciones de derechos humanos han asumido la defensa de estos casos, sentando precedentes importantes y diferentes en la denuncia de

casos de violencia sexual, que anteriormente no había sido considerada en los reportes de estas organizaciones.

- **Un ejemplo práctico: El caso del Perú**

La Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (CVR) fue creada en el año 2001^{xxxii}, con el objetivo principal de investigar los crímenes y las violaciones de derechos humanos ocurridas entre mayo de 1980 y noviembre del 2000 a cargo del Estado peruano y los grupos subversivos Sendero Luminoso (SL) y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA). La CVR debería investigar los asesinatos y secuestros; las desapariciones forzadas; las torturas y otras lesiones graves y las violaciones a los derechos colectivos de las comunidades andinas y nativas del país. Finalmente, se incluía en el mandato "otros crímenes y graves violaciones contra los derechos de las personas". A pesar de que la norma no contemplaba el análisis de los hechos de violencia sexual contra las mujeres peruanas durante los años de conflicto, el último acápite fue interpretado de forma tal que incluyera estos hechos. De allí que el informe final, presentado en agosto de 2003, incluyera un capítulo específico sobre violencia sexual contra las mujeres, además de un capítulo destinado al análisis de género.

La CVR debía enfrentarse con una compleja realidad en la cual las mujeres afectadas no acostumbraban a contar su historia e, incluso, no identificaban las violaciones a sus derechos humanos como tales. En este sentido, los testimonios recogidos por la CVR demuestran que mientras los hombres contaban lo sucedido en primera persona, las mujeres recordaban la historia de sus esposos e hijos antes que la suya propia, asumiendo un rol de testigos antes que de protagonistas principales. Sus reclamos de verdad y justicia se limitaban a conocer el paradero de sus familiares y allegados y sus demandas de reparación tenían que ver con mejores condiciones de vida para sus hijos y/o esposos. Cuando se trataba de casos de violencia sexual, era mucho más difícil que las mujeres contaran los hechos.

En este punto, es importante referirse a la diferente manera en que hombres y mujeres van asumiendo los roles de género que la sociedad les asigna. En este sentido, existen características consideradas como femeninas (las mujeres son buenas educadoras, cuidadoras de la familia y del hogar, afectuosas) frente a otras consideradas masculinas (los hombres son líderes, racionales, inteligentes). Esta socialización hace que las mujeres no reconozcan las violaciones a sus derechos humanos como fundamentales y que prioricen las necesidades de su familia sobre las suyas al momento de

acercarse a dar su testimonio. En muchos casos, las mujeres consideraban que "lo importante" era la desaparición o ejecución de su esposo, mientras que la violencia sufrida por ellas pasaba automáticamente a un segundo plano. Como se puede imaginar, esta situación dificultaba la investigación de la CVR.

De otro lado, el trabajo de la CVR se vio limitado por la inexistencia de informes nacionales sobre los casos de violencia sexual contra las mujeres, a diferencia de lo que sucedía con los casos de desapariciones forzadas o torturas. Afortunadamente, existían los reportes de Amnistía Internacional (AI, 1991) y Americas Watch (AW, 1992), los cuales fueron importantes antecedentes, así como el Informe de la CIDH del caso Raquel Martín de Mejía, al cual hicimos referencia anteriormente^{xxxii}.

- Estrategias de acción^{xxxiii}

La CVR desarrolló entonces una serie de estrategias de acción para poder trabajar con una perspectiva de género y recuperar las historias de las mujeres, especialmente en aquellos casos de violencia sexual:

- a. Se creó una Línea de Género, con el encargo de trabajar por la incorporación de la perspectiva de género en la toma de testimonios, las labores de difusión, la selección de relatos que pudieran aportar al análisis de género y la coordinación con las organizaciones locales.
- b. Los cuestionarios de entrevistas y las fichas de datos de las víctimas, diferenciaban entre hombres y mujeres de modo que se pudieran recuperar las voces e historias de ambos grupos.
- c. Se desarrollaron talleres de capacitación en las diferentes sedes regionales de la CVR, instando a las y los entrevistadores para que desarrollaran una preocupación especial para recuperar la voz de las mujeres.
- d. Se elaboraron una serie de afiches y volantes, enfatizando la importancia del testimonio de las mujeres y explicando que la violencia sexual es una violación de los derechos humanos y que debía ser denunciada como tal.
- e. Se concretaron alianzas con diferentes instituciones de la sociedad civil, a fin de obtener la mayor cantidad posible de testimonios y discutir la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el trabajo de investigación de derechos humanos.

f. Al momento de finalizar su trabajo, la CVR decidió presentar aproximadamente 47 casos de violaciones de derechos humanos ante el Ministerio Público dentro de los cuales se incluyeron dos casos de violencia sexual.

g. La CVR utilizó la definición de violencia sexual consagrada en la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales, con lo cual no se limitó a investigar la violación sexual, sino que incorporó a las víctimas de embarazos, prostitución, abortos y desnudos forzados, chantaje, esclavitud, humillación y mutilación sexual y manoseos, entre otras formas de violencia sexual.

En base a estas estrategias de acción, el informe de la CVR logró visibilizar las violaciones de derechos humanos que afectaron de manera específica a las mujeres. De otro lado, por primera vez se judicializaron los casos de violencia sexual contra las mujeres ocurridas durante el conflicto armado, iniciándose un interesante proceso a nivel de las ONGs de derechos humanos y las organizaciones de mujeres que en la actualidad están asumiendo más casos de este tipo. Asimismo, en la actualidad se viene discutiendo la implementación de las propuestas de reparaciones diseñadas por la CVR, las cuales contemplan acciones específicas para las mujeres víctimas de violencia sexual y los niños y niñas nacidos como consecuencia.

- El Informe Final: principales aportes

Como ya se mencionó, la labor de la CVR no sólo hizo énfasis en el trabajo con perspectiva de género, sino que su Informe Final presentó un capítulo de análisis del impacto diferenciado de la violencia por razones de género y un capítulo sobre violencia sexual. A continuación, se presentan los principales aspectos de cada capítulo para observar de qué manera el análisis con perspectiva de género contribuyó en los hallazgos de la CVR.

- El capítulo de género

En el capítulo de género,^{xxxiv} la CVR reconoció que la violencia afectó de manera diferente a las personas de acuerdo con su posición social y su rol de género. La imagen del varón proveedor del hogar fue reemplazada por el de la mujer que cumple esta función cuando los hombres son actores directos del conflicto armado. El Informe destaca la respuesta de las mujeres ante la violencia, explicando las estrategias de supervivencia que desarrollaron a nivel individual y en las organizaciones locales.^{xxxv}

El informe confirma que las mujeres, a diferencia de los varones, no fueron objeto de persecución definida por parte de los actores del conflicto ya que se les identificaba con el ámbito privado; por ello era a los varones a quienes se perseguía y buscaba. Sin embargo, también se resalta los casos de mujeres que enfrentaron a los grupos subversivos, siendo por ello amenazadas y asesinadas. Entre ellas, se pueden mencionar a Maria Elena Moyano dirigente de la Federación Mujeres de Villa El Salvador (FEPOMUVES) y teniente alcaldesa de dicha comunidad, quien organizara la "Marcha por la Paz" el mismo día que SL decretaba un paro armado. En represalia, fue asesinada en 1992^{xxxvi}. Asimismo, el Informe incluye el asesinato de Pascuala Rosado^{xxxvii}, Secretaria General de la Comunidad Urbana Autogestionaria Huaycán, por parte de SL, en represalia a su participación en la instalación de la primera Comisaría en la zona.

De otro lado, se sostiene que durante el conflicto se acentuó la división del trabajo por género ya que mientras el varón salía a la lucha, las mujeres permanecían en la comunidad encargadas del cuidado de la familia, del hogar y de la comunidad. Un segundo aspecto tiene que ver con la salida de las mujeres al espacio público desde su rol tradicional de madres, esposas e hijas para luchar por la justicia para sus allegados, primero individualmente y después conformando organizaciones vinculadas a la búsqueda de los familiares desaparecidos.^{xxxviii}

Asimismo, se afirma que el desplazamiento que se produce como resultado del conflicto armado, afecta principalmente a las mujeres quienes lideran tanto las salidas de las comunidades como el asentamiento en nuevos lugares. En este caso, las mujeres fueron discriminadas como desplazadas, como mujeres y como indígenas^{xxxix}.

Finalmente, el informe analiza el tema de la salud sexual y reproductiva de las mujeres destacando los daños producidos por las violaciones, las torturas, los abusos sexuales y los otros maltratos a los que fueron sometidas.

- El capítulo sobre violencia sexual contra las mujeres

El capítulo específico sobre violencia sexual^{xl} señala aspectos importantes que permiten entender la implicancia de específica de estos hechos sobre las mujeres y la invisibilización de estos crímenes.

- El número de denuncias

En primer lugar, el Informe subrayó la falta de denuncias por los hechos de violencia sexual debido al sentimiento de culpa y vergüenza de las víctimas,

además de una falencia al momento de reconocer la violencia sexual como una violación de los derechos humanos. Otro aspecto que contribuyó a esta subrepresentación fue que la violencia sexual se produjo en el marco de otras violaciones de derechos humanos tales como masacres, detenciones arbitrarias, ejecuciones arbitrarias y tortura, principalmente.

- **Los objetivos de la violencia sexual**

El castigo, la intimidación, la presión, la humillación y la degradación de la población son los objetivos que motivaron estos hechos de acuerdo con la CVR. Con la violencia sexual se buscaba también presionar a las mujeres detenidas para que se autoinculparan en determinados hechos, o para que brindaran información. De otro lado, es importante recalcar que en muchos casos la violencia sexual no tuvo vínculo aparente con el conflicto armado sino que fue utilizada como una manifestación del poder de los actores armados sobre la población civil. La violencia sexual afectaba a las mujeres desde el momento mismo de su detención, muchas veces como represalia por las actividades o funciones desempeñadas por sus esposos y continuaba durante todo el tiempo que las mujeres estaban bajo el control de los actores armados.

- **Los perpetradores**

Es interesante analizar cómo la violencia sexual fue ejercida por todos los actores del conflicto peruano. Mientras que por parte del Estado, la mayoría de estos hechos se producía en las bases militares, dependencias policiales y establecimientos penitenciarios, en el caso de los subversivos integrantes de SL, las agresiones tuvieron lugar durante los enfrentamientos y en el marco de la vida cotidiana de la población al interior de los campamentos o "retiradas" donde las mujeres eran obligadas a someterse a uniones forzadas, en cuyo contexto se dieron violaciones sexuales y embarazos forzados. Asimismo, los jefes de la organización subversiva elegían a adolescentes como parte de su "personal de seguridad", lo cual implicaba que fueran violadas y, en muchas ocasiones, sometidas a abortos forzados.

- **El silencio de las mujeres**

La CVR comprobó que las mujeres víctimas de violencia sexual durante este período fueron discriminadas y maltratadas por la comunidad y por sus propias familias, lo cual las llevó a guardar silencio. En otras ocasiones, los varones no consentían que las mujeres denunciaran las violaciones para

evitar la vergüenza y condena social, con lo cual la impunidad era total. Es interesante resaltar cómo en la actualidad muchos varones niegan los hechos de violencia sexual ocurridos durante el conflicto armado ya que sienten que su rol de varón "protector" de las mujeres se vería afectado, con lo cual prefieren asumir que las mujeres iniciaron relaciones amorosas con los perpetradores voluntariamente. De otro lado, estos hechos de violencia se siguen produciendo y reconocerlos como delitos implicaría la condena de los varones de la comunidad.

Finalmente, en aquellos casos que las mujeres decidieron denunciar, no hubo mayor respuesta de parte de las autoridades públicas. Así, la CVR no encontró información sobre procesos judiciales por violación sexual seguidos contra los miembros de las Fuerzas Armadas o Policiales, ni pudo encontrar investigaciones efectivas al interior de las dependencias estatales.

IV Recomendaciones y sugerencias

Teniendo en claro el marco conceptual sobre la perspectiva de género y su aplicación en la jurisprudencia internacional, así como su utilidad en las investigaciones de derechos humanos, es necesario dar un paso más y discutir las posibilidades de realizar actividades prácticas que permitan su aplicación en el litigio nacional, internacional y de las comisiones de la verdad.

En principio, se debe entender que litigar en derechos humanos no es tarea fácil y que resulta más complicada cuando se trata de incorporar la perspectiva de género y no se cuenta con los mecanismos básicos para tal efecto. Esta es una realidad que debe asumirse como un reto mas no como una derrota, entendiendo que el análisis de género es útil e importante y que no debe ser impuesto en el trabajo diario sino que deben entenderse los beneficios efectivos de su incorporación. Como hemos visto, las violaciones de derechos humanos tienen diferentes causas, consecuencias e impacto para hombres y para mujeres. Reconocer esta diferencia enriquece el trabajo por la defensa de los derechos humanos y contribuye a la erradicación de las situaciones discriminatorias que se producen cotidianamente.

En este sentido, es importante desarrollar algunas ideas básicas que deben servir como punto de partida para el trabajo por la incorporación de la perspectiva de género en la defensa de los derechos humanos:

a) El equipo de investigador@s y litigantes

En general, se recomienda que los equipos de trabajo de las diferentes instituciones respeten la equidad de género en su composición. Si bien la composición numérica que incluya hombres y mujeres en las mismas proporciones no garantiza una perspectiva de género, sí contribuye a reconocer la importancia de las voces diferenciadas de hombres y mujeres y sus diferentes maneras de pensar.

En el caso específico de violencia sexual contra las mujeres, se recomienda que las personas a cargo de la investigación y el litigio sean también mujeres. Esto, para facilitar el establecimiento de un clima de confianza que permita a la víctima contar su historia a pesar de lo difícil que resultará para ella. Ahora bien, en muchas ocasiones los presupuestos limitados de las instituciones no permiten esta distribución en el trabajo, debido a la falta de recursos para contratar suficientes mujeres para estos casos. Esta es una realidad que debe asumirse, trabajando intensamente para que los varones a cargo de estos casos desarrollen la sensibilidad necesaria para respetar el dolor de la víctima, sus historias pero también sus silencios. En todo caso, debe tener presente que no se trata de forzar a las víctimas a hablar pero tampoco de negarles la oportunidad de contar su caso y acceder a la justicia. Como ejemplo de una aproximación que no compartimos se encuentra el Informe de la Comisión Chilena sobre Prisión Política y Tortura, en el que se sostiene que las entrevistas no indagaron expresamente acerca de la violencia sexual ejercida contra las ex presas y que la información obtenida fue mencionada expresamente por las declarantes, ya que la violación sexual es un hecho sobre el que las mujeres prefieren no hablar^{xli}.

b) Cómo romper el silencio de las víctimas: los casos de violencia sexual masiva

Ya entendimos que debido a la discriminación que tradicionalmente sufren las mujeres, es común que no hablen de las violaciones y abusos sufridos en su contra, menos aún cuando se trata de hechos de violencia sexual. Por ello, la investigación debe ir más allá de las víctimas directas e incluir también a aquellos varones que puedan conocer de los hechos. El cruce de información será útil sobre todo para aquellas mujeres que, habiendo sido violadas, optan por hablar de la violación sexual en tercera persona, como algo que no les pasó a ellas sino a alguna conocida o familiar.

Para ello es recomendable que, una vez que el clima de confianza se establezca entre investigador/a y denunciante, las interrogantes se vayan formulando paulatinamente, cuidando tanto el tipo de preguntas como los términos empleados en las mismas. Así por ejemplo, nunca se deberá iniciar

el cuestionario preguntando "¿Ud. fue violada?", pero sí puede plantearse "¿cómo la trataron?, ¿cómo le hablaban?, ¿qué le decían?, ¿cómo se sentía?, ¿por qué?". Con estas preguntas y de manera muy cuidadosa, la víctima irá brindando mayor información que permitirá que el tema de la violación sexual aflore. Una vez que el tema salga a luz, el investigador/a podrá ir planteando preguntas más directas. Debe tenerse presente que el término "violación sexual" puede ser reemplazado por otros de uso más común como "mujer abusada", "mujer dañada", por ejemplo.

En relación a las situaciones de casos masivos de violencia sexual, existen algunos subtemas importantes que deben tenerse en cuenta:

- La violencia sexual en relación a otras violaciones de derechos humanos: Es necesario que al momento de detectar situaciones de masacres, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales, el entrevistador/a tenga presente que muy probablemente se produjeron casos de violencia sexual no han sido investigados. Preguntar a las y los testigos, por ejemplo, si antes de las masacres las víctimas fueron separadas por sexo, es un indicador de la premeditación con que se procedía. Investigar sobre la situación de los cadáveres de las mujeres (desnudas, con signos de hemorragia vaginal con los genitales mutilados, con objetos introducidos en los genitales, etc.) también ayudará a reconocer si se produjeron casos de violencia sexual.
- La violencia sexual como método de tortura: Es innegable que en muchas ocasiones la violación sexual se utiliza durante los interrogatorios, como un método de tortura, según se ha visto. Pero hay otra serie de hechos de violencia sexual que también deben ser investigados tales como las situaciones de desnudo forzado, las búsquedas corporales, las búsquedas y exámenes vaginales, los manoseos, los abusos sexuales por parte de los médicos a cargo de las mujeres, las condiciones de higiene durante la detención (por ejemplo, si se permitió que las mujeres utilizaran tampones o toallas higiénicas durante la menstruación), los abortos producidos por falta de atención médica, las relaciones forzadas con otros presos, las transmisión de enfermedades venéreas y del VIH, etc. Como casos de tortura psicológica deben considerarse los casos de amenaza permanente de violación sexual contra las mujeres y ataques relativos a los roles que tradicionalmente les toca cumplir en la sociedad: "eres una mala madre", "vamos a matar a tus hijos, etc."

- También deben investigarse los casos en los que las mujeres acuden a reclamar o a pedir información sobre sus familiares desaparecidos y/o detenidos arbitrariamente, además de las visitas a prisión, todos ellos contextos que pueden ser aprovechados para los abusos sexuales.
- Las situaciones de registros domiciliarios, cateos, allanamientos cuando las mujeres se encuentran solas en sus casas, también pueden ser utilizadas para la violencia sexual. Lo mismo se da para el caso de las viudas y huérfanas.
- Los casos de mujeres embarazadas a consecuencia de la violación sexual y/o que estaban embarazadas al momento de su captura y/o detención deben ser explorados, de modo que pueda detectarse si se produjeron abortos forzados, filicidios, si la violación misma y demás maltratos eran métodos para producir el aborto, etc.

c) La información necesaria

En todo caso de defensa de derechos humanos, además de las normas nacionales, se debe lograr un manejo prudente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Penal Internacional, según sea aplicable. Entender la relación entre la normatividad internacional y las normas nacionales es el primer paso para la defensa de los derechos humanos.

En este sentido, no sólo nos debemos limitar al estudio de los tratados internacionales sino que además debemos conocer las Observaciones y Recomendaciones Generales de los diferentes Comités establecidos por cada pacto internacional, así como los estándares establecidos en la jurisprudencia internacional. En esta revisión de los casos, de otro lado, las referencias no deben limitarse a la sentencia final sino también a los antecedentes, la argumentación de Estado y víctima, los votos individuales según sea el caso, con el objetivo de entender si alguno de estos aspectos puede aplicarse al caso en estudio.

d) Elección del caso

La elección del caso es quizás uno de los aspectos más importantes en el litigio. En muchas ocasiones, los hechos pueden parecer claros pero jurídicamente no se cuenta con los instrumentos legales para iniciar el

proceso. En otras circunstancias, el paso del tiempo, la desaparición de las pruebas, la falta de testigos, dificulta la posibilidad de entablar la denuncia. De otro lado, en muchas ocasiones, es recomendable optar por la selección de los llamados "casos emblemáticos" o "representativos", es decir, aquellos casos que por el tema, la información existente y su impacto no solo a nivel individual sino también a nivel social, pueden ser de mayor interés.

Un ejemplo interesante se encuentra en el caso de KLL vs. Perú^{xliii}, presentado ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU (CDH). En este caso, la denunciante era una menor de edad que fue obligada a continuar un embarazo pese a que la normatividad penal le permitía acceder a un aborto terapéutico, por estar gestando un feto anencefálico. No obstante la opinión favorable del médico de KLL, el Director del Hospital Nacional Arzobispo Loayza donde se atendía la víctima no autorizó la operación y, siendo el caso que en el Perú no existe ningún recurso administrativo que permita interrumpir un embarazo por motivos terapéuticos ni tampoco ningún recurso judicial que opere con la celeridad y eficacia necesarias para que una mujer pueda exigir el ejercicio de su derecho a un aborto legal, la denunciante tuvo que sufrir el daño psicológico de continuar un embarazo en estas condiciones y de ver morir a su hijo a los pocos días de su nacimiento. En su resolución, el CDH señala que el Estado peruano violó los artículos 2 (no discriminación), 7 (derecho a la integridad), 17 (derecho a la vida privada y familiar) y 24 (derecho de los niños y niñas) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, el CDH estableció que el Estado debía indemnizar a la víctima y debía adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro. En la actualidad, el Estado se encuentra analizando la creación de un procedimiento administrativo para evitar futuras situaciones similares.

Como se ve, este es un caso que sirve de ejemplo para lograr no sólo un impacto individual (la indemnización para la denunciante) sino además un impacto social para las mujeres peruanas que, ante circunstancias similares, en adelante podrán reclamar por el respeto de sus derechos.

e) Trabajo con organizaciones

El trabajo conjunto con organizaciones de la sociedad civil con experiencia en análisis de género y defensa de los derechos humanos tanto a nivel nacional como internacional, resulta de suma utilidad para el litigio. Es fundamental fortalecer las redes y coaliciones de la sociedad civil, con el fin de que asuman un rol activo en la denuncia pública del incumplimiento por parte de

los Estados de tratados internacionales en general y de manera particular con relación a los derechos específicos de las mujeres (IIDH, 2004, p. 55).

Así, por ejemplo, se puede mencionar la experiencia del Centro de Derechos Reproductivos^{xliii}, con sede en Nueva York y de CEJIL^{xliv}, con sede en Washington, los cuales han litigado varios casos ante el SIDH en conjunto con diferentes organizaciones locales de América Latina. La idea de trabajar conjuntamente implica además el intercambio de experiencias, recursos y opiniones sobre los casos a investigar. Sin embargo, nada obsta para que los esfuerzos locales puedan ser trasladados directamente al sistema internacional.

Ahora bien, para el caso específico de las situaciones de violencia sexual, es importante desarrollar un trabajo conjunto con las organizaciones de mujeres y las diferentes instituciones que trabajan con las mujeres de la comunidad. Por lo general, estas organizaciones conocen a las mujeres de la zona y tienen relaciones previas de trabajo y confianza, que pueden facilitar la denuncia de los hechos y el acompañamiento de la denunciante.

f) Difusión y estrategia de medios

La labor de litigio debe ser complementada con actividades de difusión a través de diferentes boletines, entrevistas radiales, artículos en los periódicos, etc. Asimismo, es importante elaborar materiales de difusión (posters, afiches, volantes) en los cuales se diferencia siempre el género masculino y femenino, por ejemplo, psicólogos y psicólogas, "las" y "los", etc. De otro lado, es importante difundir datos estadísticos diferenciados por sexo que nos permita ver cuál ha sido la situación de hombres y mujeres de manera diferenciada. El uso del Internet y las listas de correo electrónico también son recursos importantes que deben aprovecharse en este sentido.

Por otra parte, es importante que las organizaciones y personas involucradas en estos casos mencionen como violaciones de derechos humanos no sólo la tortura o la desaparición forzada, sino además los casos de violencia sexual, resaltándolos directamente y que en las entrevistas y pronunciamientos en los medios de comunicación se invite a las mujeres a denunciar los hechos que las afecten directamente.

g) Otras acciones

Adicionalmente al litigio de casos individuales, existe una serie de acciones que las organizaciones e individuos comprometidos con la perspectiva de género pueden desarrollar para lograr que los Estados modifiquen sus políticas discriminatorias. Entre ellas, se recomienda (IIDH, 2004):

- Presentación de Amicus Curiae ante las diferentes instancias nacionales e internacionales a cargo de la investigación de los hechos. Como se vio en el caso de los tribunales penales internacionales, los Amicus Curiae resultan elementos fundamentales para la protección de los derechos humanos al ser elaborados por expertos/as en el tema en discusión que colaboran con su conocimiento y experiencia para la definición de algunos temas cruciales en el proceso. Aspectos como las dificultades probatorias en materia de violencia sexual, la resistencia de la víctima como un elemento que no es parte de la definición de la violación sexual, la subrepresentación estadística como característica de estos casos, entre otros, son elementos que muchas veces deben ser explicados a los magistrados y magistradas a cargo de estos casos.
- Presentación de informes sombra ante el Comité de la CEDAW, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y la CIDH.
- Solicitar a la Relatoría Especial sobre la Violencia contra las Mujeres, sus Causas y Consecuencias de la ONU así como a la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer del SIDH que realicen visitas a los países con altos índices de violencia contra las mujeres para que realicen informes al respecto. Igualmente, solicitar Opiniones Consultivas a la Corte sobre temas relativos a la discriminación contra las mujeres en situaciones específicas.
- Utilizar el auspicio de la cooperación internacional para la realización de investigaciones cuantitativas y cualitativas sobre temas como violencia doméstica, acceso a salud, denuncias ante el aparato judicial, etc.

V BIBLIOGRAFÍA

Americas Watch (1992). Terror no contado: Violencia contra las mujeres en el conflicto armado interno. Nueva Cork, USA: AW.

Amnistía Internacional (1991). Women in the Front Line: Human Rights Violations against Women. London, Inglaterra: AI.

Cabal, L., Roa, M y Sepúlveda-Oliva, L. (1ª Ed.) (2006). El litigio internacional en la promoción y el avance de los derechos reproductivos en América Latina. En Más allá del Derecho. Justicia y Género en América Latina (pp. 379 - 414). Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores.

Center for Reproductive Rights (2002). Derechos Reproductivos en el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Nueva York. **Recuperado el 24 de noviembre de 2005 de http://www.crlp.org/pdf/pub_bp_sistema_inter.pdf**

COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS (2000). Protección de los derechos humanos de las mujeres. Estándares internacionales. Lima, Perú: CAJ.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS (1995). Ulterior promoción y fomento de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, incluida la cuestión del Programa y los métodos de trabajo de la Comisión. Recuperado el 14 de febrero de 2005 de <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/3acf1992cf13ae6d8025673c00516cd9?Opendocument>

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS-ECOSOC (1996). Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, "Intensificación de la promoción y el fomento de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la Comisión de derechos humanos, éxodos en masa y personas desplazadas. Los desplazados internos". E/CN.4/1996/52/Add.1.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS (2001). Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género. La violencia contra la mujer E/CN.4/2001/73. 23 de enero de 2001. Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias. La violencia contra

la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997-2000).

COMISION DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN DEL PERÚ (2003). Informe Final. Recuperado el 15 de mayo de 2004 de <http://www.cverdad.org.pe>

COMISION NACIONAL SOBRE PRISION POLITICA Y TORTURA (2004). Informe Final. Capítulo V: Metodos de tortura: Definiciones y testimonios. Recuperado el 05 de marzo de 2006 de <http://www.comisiontortura.cl/inicio/index.php>

COMISION PARA EL ESCLARECIMIENTO HISTORICO (1999). Guatemala: Memoria del silencio. Recuperado el 24 de febrero del 2006 de <http://shr.aas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/>

Copelon, R (2000). Crímenes de Género como Crímenes de Guerra: Integrando los Crímenes contra las mujeres en el Derecho Penal Internacional. McGill Law Journal, 46, 217 – 240 (Trad. Lorena Fries)

Cuya, E. (2001). Las Comisiones de la Verdad en América Latina. Trabajo presentado en el Seminario Peru 1980-2000. El reto de la verdad y la justicia. Recuperado el 9 de febrero de 2001 de <http://www.aprodeh.org.pe>

Defensoría del Pueblo del Perú (1998). La Anticoncepción Quirúrgica Antivoluntaria (1ª Ed.) Lima, Perú: Defensoría del Pueblo del Perú.

De Barbieri, Teresita (1992), "Sobre la categoría de género. Una introducción teórico-metodológica" en Revista Interamericana de Sociología, año VI, Nº 2-3.

Facio, A. (1997). Sexismo en el Derecho de los Derechos Humanos. En Caminando Hacia la Igualdad Real. Manual en módulos (pp. 261 - 271) (1ª Ed.). (San José, Costa Rica): ILANUD. Recuperado el 17 de noviembre de 2004 de <http://www.ilanud.or.cr/justiciagenero/CAMINANDOHACIA.pdf>

Hayner, P. (2001). Verdades Nunca Reveladas. Trabajo presentado en la Conferencia Comisión de la Verdad: Experiencias históricas y lecciones para el Perú. Recuperado el 9 de febrero de 2001 de <http://www.aprodeh.org.pe>

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (2004). Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la formación a la acción. San José, Costa Rica: IIDH.

La Gaceta (2002). Recuperado el 10 de febrero de 2006 de <http://www.cejil.org/gacetitas/15.pdf>

Mantilla, J. (2004). Los derechos humanos de la mujer y el Sistema Interamericano. Foro Académico, 3, Lima, Perú: Foro Académico (pp. 194 – 203).

Mantilla, J. (1ª Ed.) (2006). La perspectiva de género en la búsqueda de la verdad, la justicia y la reconciliación. El caso del Perú. En Más allá del Derecho. Justicia y Género en América Latina (pp. 415 – 444). Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores.

Matarollo, Rodolfo (2001) Las Comisiones de la Verdad. En Verdad y justicia: Homenaje a Emilio Mignone. San José, Costa Rica: IIDH.

Medina, C. (2005). Derechos Humanos de la Mujer ¿Dónde estamos ahora en las Américas? (Trad. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile) (Original en inglés, 2003).

Mendez, J. y Pacheco, G. (1999). El desarrollo de proyectos en Derechos Humanos con Perspectiva de Género. Instituto Interamericano de Derechos Humanos

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (2000). Segundo Reporte sobre la situación de los derechos humanos en Perú, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev.

Rehn, E. y Johnson Sirleaf, E. (2002). Women, War and Peace: The Independent Experts' Assessment on the Impact of Armed Conflict on Women and Women's Role in Peace-building (1a Ed.). Nueva York, USA: UNIFEM.

UNITED NATIONS (2001). Gender Mainstreaming. An overview. New York, USA: UN p. 2.

Valdez, P. (2001). Comisiones de la Verdad. El camino recorrido. Páginas, 168, 51-56.

TRATADOS Y DOCUMENTOS INTERNACIONALES

Convención Americana de Derechos Humanos

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, Artículo 53.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1992). Recomendación general N° 19: La violencia contra la mujer.

A/Conf. 157/23 de 12 de julio de 1993, párrafo 42.

Declaración y Plataforma de Acción de Viena. Declaración y el Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14-25 Junio 1993, U.N. Doc. A/CONF.157/24 (Part I) at 20 (1993), p. 18.

AG/RES 1112 (XXI-0-91).

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Recuperado el 25 de febrero del 2006 de [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reporte N° 5/96, Caso 10.970, Raquel Martín de Mejía, Perú, Marzo, 1996.

JURISPRUDENCIA

Serie A No. 4. Corte I.D.H., Propuesta de modificación de la Constitución de Costa Rica relativa a la naturalización, OC-4/84

Ms. X v. Argentina, Caso 10.506, Reporte No. 38/96, Inter-Am.C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. at 50 (1997).

Serie C No. 33, Caso Loayza Tamayo, Sentencia 17 de setiembre de 1997.

Reporte n° 66/00, Caso 12.191, María Mamérita Mestanza Chávez, Perú, Octubre 3, 2000

Caso 11.625, Reporte No. 4/00, Inter-Am. C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rev. at 929 (2000).

Reporte nº 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez , México , Abril 4, 2001

Reporte nº 54/01 Caso 12.051, Maria da Penha Maia Fernández, Brasil, Abril 16, 2001

Reporte 73/01, Octubre 10th 2001.

Reporte Nº 51/02, Caso 12.404, Janet Espinoza Feria et al. Perú, Octubre 10, 2002.

KLL vs. Perú, CCPR/C/85/D/1153/2003, 17 de noviembre de 2005, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, 85º período de sesiones, 17 de octubre a 3 de noviembre de 2005, Comunicación No. 1153/2003.

ⁱ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, Artículo 53.

ⁱⁱ Artículo 3. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

ⁱⁱⁱ Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1992). Recomendación general Nº 19: La violencia contra la mujer.

^{iv} Declaración y Plataforma de Acción de Viena (1993). UN Doc. A/CONF.157/24, párrafo 42.

^v Ibidem, Párrafo 38.

^{vi} OEA, AG/RES 1112 (XXI-0-91).

^{vii} Más aún, la Declaración de Viena establece que los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales. La participación de las mujeres de manera integral y en condiciones de igualdad en la vida política, económica, civil, social y cultural a nivel nacional, regional e internacional, así como la erradicación de todas las formas de discriminación basada en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional. Declaración y el Programa de Acción de Viena, UN Doc. A/CONF.157/24. (Part I) at 20 (1993).

^{viii} De Barbieri, Teresita (1992), "Sobre la categoría de género. Una introducción teórico-metodológica" en Revista Interamericana de Sociología, año VI, Nº 2-3.

^{ix} La información para la elaboración de esta parte ha sido tomada básicamente de los reportes e informes de la CIDH y de la Corte para cada caso. Al respecto, revisar http://www.oas.org/main/main.asp?slang=S&slink=http://www.oas.org/OASpage/humanri ghts_esp.htm Recuperada el 16 de diciembre de 2005.

^x Reporte Nº 5/96, Caso 10.970, Raquel Martín de Mejía, Perú, Marzo, 1996.

^{xi} Reporte nº 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez , México , Abril 4, 2001

^{xii} Ms. X v. Argentina, Caso 10.506, Reporte No. 38/96, Inter-Am.C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. at 50 (1997).

^{xiii} Reporte nº 54/01 Caso 12.051, Maria da Penha Maia Fernández, Brasil, Abril 16, 2001

^{xiv} Caso 11.625, Reporte No. 4/00, Inter-Am. C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rev. at 929 (2000).

^{xv} Reporte 73/01, Octubre 10th 2001.

^{xvi} Segundo Reporte sobre la situación de los derechos humanos en Perú, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., Junio 2, 2000.

^{xvii} Reporte nº 66/00, Caso 12.191, María Mamérita Mestanza Chávez, Perú, Octubre 3, 2000

^{xviii} Reporte Nº 51/02, Caso 12.404, Janet Espinoza Feria et al. Perú, Octubre 10, 2002.

^{xix} Serie C No. 33, Caso Loayza Tamayo, Sentencia 17 de setiembre de 1997.

^{xx} Serie A No. 4. Corte I.D.H., Propuesta de modificación de la Constitución de Costa Rica relativa a la naturalización, OC-4/84

^{xxi} Citado por Copelon, R. (2000). Copelon, R. F. Gaer & J.Green, Amicus Memorando Re: Application for Deferral by the Republic of Germany in the Matter of Dusko Tadic (Dusan "Dule" Tadic).

^{xxii} Para una revisión completa de la jurisprudencia del Tribunal visitar <http://www.un.org/icty/>

^{xxiii} COMISION DE DERECHOS HUMANOS (2001). Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género. La violencia contra la mujer E/CN.4/2001/73. 23 de enero de 2001. Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias. La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997-2000).

^{xxiv} Ibidem

^{xxv} Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Recuperado el 25 de febrero del 2006 de [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

^{xxvi} Esta parte fue tomada básicamente de Mantilla, J. (1ª Ed.) (2006). La perspectiva de género en la búsqueda de la verdad, la justicia y la reconciliación. El caso del Perú En Más allá del Derecho. Justicia y Género en América Latina (pp. 415 – 444). Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores.

^{xxvii} Para una completa revisión de las CV en el mundo: Hayner, P. (2001). Verdades Nunca Reveladas. Trabajo presentado en la Conferencia Comisión de la Verdad: Experiencias históricas y lecciones para el Perú. Recuperado el 9 de febrero de 2001 de <http://www.aprodeh.org.pe>.

^{xxviii} Valdez, Patricia (2001), "Comisiones de la Verdad. El camino recorrido", Páginas 168, 51-56.

^{xxix} Esta parte ha sido elaborada con base en Mantilla, J. (2006).

^{xxx} COMISION PARA EL ESCLARECIMIENTO HISTORICO (1999). Guatemala: Memoria del silencio. Recuperado el 24 de febrero del 2006 de <http://shr.aas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/>

^{xxx} La Comisión de la Verdad fue creada durante el gobierno de transición que lideró Valentín Paniagua, mediante el DS No. 065-2001-PCM. Posteriormente, en el gobierno de Alejandro Toledo y mediante DS No. 101-2001-PCM su denominación fue cambiada a Comisión de la Verdad y Reconciliación, ampliándose además el número de los comisionados de siete a doce. De éstos, solo hubo dos mujeres.

^{xxxii} Ver nota 10.

^{xxxiii} Mantilla, J. (1ª Ed.) (2006).

^{xxxiv} COMISION DE LA VERDAD Y RECONCILIACION (2003). Tomo VIII, Capítulo 2, "El Impacto diferenciado de la violencia: violencia y desigualdad de género", agosto 2003, Recuperado el 24 de mayo 2004 de <http://www.cverdad.org.pe>

^{xxxv} Ibidem, p. 37.

^{xxxvi} COMISION DE LA VERDAD Y RECONCILIACION (2003). Tomo VII Capítulo 2: Los casos investigados por la CVR 2.57 Los asesinatos de María Elena Moyano (1992) y Pascuala Rosado (1996). el 22 de noviembre de 2004. de <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>

^{xxxvii} Ibidem.

^{xxxviii} Ibidem.

^{xxxix} Al respecto, se recomienda revisar COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS-ECOSOC (1996). Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, "Intensificación de la promoción y el fomento de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la Comisión de derechos humanos, éxodos en masa y personas desplazadas. Los desplazados internos". E/CN.4/1996/52/Add.1.

^{xl} COMISION DE LA VERDAD Y RECONCILIACION DEL PERÚ (2003). Tomo VI, Sección cuarta: Los crímenes y violaciones de los derechos humanos, Capítulo 1: Patronos en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos, 1.5 La violencia sexual contra la mujer. Recuperado el 15 de noviembre de 2004 de <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>

^{xli} COMISION NACIONAL SOBRE PRISION POLITICA Y TORTURA (2004). Informe Final. Capítulo V: Metodos de tortura: Definiciones y testimonios. Recuperado el 05 de marzo de 2006 de <http://www.comisontortura.cl/inicio/index.php>

^{xlii} KLL vs. Perú, CCPR/C/85/D/1153/2003, 17 de noviembre de 2005, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, 85º período de sesiones, 17 de octubre a 3 de noviembre de 2005, Comunicación No. 1153/2003.

^{xliii} <http://www.crlp.org> Recuperada el 05 de diciembre del 2005.

^{xliv} <http://www.cejil.org> Recuperada el 05 de diciembre del 2005.